Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00380 00
Demandante	Compañía de Empaques S.A.
Demandados	Agave S.A.S.
Auto Inter.	861
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 24 de noviembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el extremo pasivo de la demanda en contra del auto que libró mandamiento de pago el pasado 24 de noviembre de 2022, sobre el pagaré No. 01, por cuanto en sentir del recurrente el título sería inexistente debido a que tiene como fecha de presentación personal el día 22 de febrero 2016, cuando su fecha de creación es el 23 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado de la parte demandada que debe reponerse el auto del pasado 24 de noviembre de 2022 por cuanto el título sería inexistente en la medida que en su cuerpo se indica que su expedición data del 23 de febrero de 2016, en tanto el pagaré y su respectiva carta de instrucciones tienen fecha de reconocimiento para el día 22 de febrero de 2016, circunstancia que en su sentir viciaría la existencia y validez del mismo, pues no sería posible presentar un documento ambiguo y que carece de los requisitos esenciales para constituirse en un título valor.

REPLICA DEL EXTREMO ACTIVO

En vista que el extremo actor, previo a la resolución del incidente de nulidad también invocado por el contradictor, realizó el respectivo pronunciamiento frente a los argumentos insertos en el recurso objeto de análisis, es que se omitirá impartir traslado secretarial al mismo, máxime, por cuanto el escrito era visible en el expediente digital de la referencia[1].

Dicho lo anterior, el apoderado judicial del demandante se opuso a la prosperidad del recurso. Argumentó para ello que, contrario a lo expuesto por el demandado, el pagaré cuenta con los requisitos de existencia conforme lo dispone el artículo 709 del Código de Comercio, a saber, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Frente a la discordancia entre la fecha de suscripción y reconocimiento del título ejecutivo, adujó

[1] Archivo 20 del expediente digital.

que en primer lugar dicha situación no podría tenerse por un requisito de existencia del mismo. Además, aclaró que el documento base de recaudo fue firmado ante notario el 22 de febrero de 2016 y al día siguiente, esto es, el 23 de febrero de 2016 entregado al acreedor.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, advertir que el recurrente se limitó a manifestar que la diferencia entre la fecha de reconocimiento ante notario y la expedición del pagaré ejecutado deviene en un vicio de validez y/o inexistencia sin fundamentar de manera fáctica ni jurídica tal afirmación.

Dicho lo anterior, esta dependencia judicial comparte los argumentos del extremo actor en cuanto a que: en primer lugar, la discordancia echada de ver por el demandado no sería una causal de inexistencia del mismo, máxime, porque no estaría contemplada en la Ley; y, en segundo lugar, debido a que en principio el documento reúne los requisitos de existencia y de validez razón por la cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, como la discusión simplemente giraba en torno a la existencia y/o validez del pagaré objeto de *Litis*, y por tener que el mismo cumple con los requisitos contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, es que no se estima necesario realizar más consideraciones.

En virtud de lo anterior, no se encuentran argumentos de hecho y/o derecho para reponer la determinación adoptada en el auto del pasado 24 de noviembre de 2022.

De otro lado, en atención a la información puesta de presente por el extremo demandado en archivo obrante a PDF 24, es que se requerirá al extremo demandante para que informe si el proceso de escisión, que le comunicó a la AGAVE S.A.S. mediante correo electrónico el 24 de julio de 2023, tiene alguna incidencia en el trámite ejecutivo de la referencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

Resuelve:

Primero: No reponer el auto que libró mandamiento de pago, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Se pone de presente que el término de traslado para pagar y/o proponer excepciones de mérito se reanudará el día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, conforme lo dispone el parágrafo 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

Tercero: Requerir al extremo actor para que informe si el trámite de escisión que le comunicó al extremo pasivo de la demanda el 24 de julio de 2023, tendría alguna incidencia en el proceso ejecutivo que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 14/08/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 073 fijados a las 8:00 a.m.

_____LGM_____
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a129327e9f519f4bebc47bc07fd9b345a70495caff840823ddba63060c052e0**
Documento generado en 11/08/2023 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica